

Proceso. ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGÓNICO DE LAS ARTES S/ AMPARO , Expte. RO-00567-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 13/3/2026.

I. VISTO

Este proceso caratulado ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGÓNICO DE LAS ARTES S/ AMPARO, Expte. RO-00567-C-2026, del Registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro a mi cargo, y de los que;

II. RESULTA

1. Que en fecha [11/03/2026](#) (13:03:16 hs) se presenta ROCIO ENCINA, en carácter de Secretaria General de la Asociación de Docentes del Instituto Universitario Patagónico de las Artes (ADIUPA), con patrocinio letrado.

Interpone acción de amparo contra el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA) y su Junta Electoral, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del proceso electoral de normalización institucional convocado por Resolución N° 1452/2025.

Solicita se ordene la inmediata depuración del padrón electoral y se garantice la transparencia del acto eleccionario.

Peticiona cautelarmente la SUSPENSIÓN del acto electoral fijado para los días 15 y 16 de marzo de 2026. Adjunta documental, funda en derecho.

2. En fecha 12/03/2026 (06:28:14) se ordena [vista a la Fiscalía de turno](#) para que dictamine en relación a la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

3. El día 13/03/2026, la Fiscal Jefa contesta la vista, ordenándose en consecuencia y en forma inmediata, el pase a resolver;

III. LA SOLUCIÓN DEL CASO

a. Marco Normativo. Competencia.

El Instituto Universitario Patagónico de las Artes (en adelante IUPA) es una persona jurídica de derecho público creada y organizada conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.

La norma federal de referencia pretende asegurar el mandato constitucional por el cual las instituciones universitarias deben poseer autonomía institucional para organizar su gobierno y funcionamiento.

En este marco, las controversias que se vinculen a los procesos electorales internos, a la integración de órganos de gobierno, al funcionamiento institucional universitario, entre otras, constituyen cuestiones propias de ese régimen universitario regulado por la Ley 24.521.

El IUPA, creado por Ley Provincial N° 3283, se encuentra expresamente organizado conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Superior y en consecuencia, sujeto al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

En consecuencia la estructura de gobierno del IUPA, la integración de claustros y los procedimientos electorales integran condiciones federales necesarias para el mantenimiento del reconocimiento y la validez de los títulos que el Instituto emita en el sistema universitario nacional.

Por tal razón y compartiendo lo dictaminado por el [Ministerio Público Fiscal](#), el control judicial de los actos electorales internos del IUPA, en tanto institución universitaria regida por la Ley 24.521, corresponderá -en su caso- sea analizada en el ámbito jurisdiccional federal, por resultar la

justicia provincial incompetente para analizar y en su caso resolver sobre materias regidas por legislación federal.

"(...) el carácter privativo de la competencia federal determina que, en las causas constitucionalmente asignadas al conocimiento de jueces federales, los Tribunales ordinarios deben declarar su incompetencia de oficio en cualquier estado del pleito (Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, 19ª Ed., p. 209).

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa.

b. Omisión de Remisión. Archivo. Se hace saber

En el caso, en atención a la forma en la que se ha desarrollado este proceso -tramitado en formato íntegramente digital-, a los fines de evitar dilaciones innecesarias producto de la remisión del proceso por ante la autoridad jurisdiccional competente-, lo que pudiera demorar en demasía el estudio de la pretensión de la actora-, se hace saber a la amparista que este trámite -una vez firme esta Sentencia- será pasado a archivo.

Así las cosas, podrá la amparista inmediatamente luego de notificada la presente, de así creerlo pertinente, incoar su pretensión en debida forma y por ante el organismo jurisdiccional competente. Por todo ello;

IV. RESUELVO

1°. Declararme incompetente para intervenir en el presente asunto por las razones antes esgrimidas.

2°. Sin costas, ni regulación de honorarios, atento el modo en que es resuelto.

3°. Notificar la presente de conformidad a los dispuesto en los Arts. 120 y 138 del CPCC.

4°. Oportunamente, archívese.

Matías Lafuente

Juez